Artículo: 7. Reclamación de Impuesto a la Renta
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 7. Reclamación de Impuesto a la Renta
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

propósito que se evidencia al considerar los requisitos exigidos para la remoción de éstos, aún en el caso de ser nombrados por el Presidente de la República, quien no puede despojarlos de su investidura sin el acuerdo de la Asamblea Provincial, transitoriamente representada para estos efectos por las Cortes de Apelaciones de Santiago o Valparaíso, según se trate de los Alcaldes de estas ciudades o de Viña del Mar;

10.º) Que, de lo expuesto se deduce, apreciando en conciencia los motivos que se alegan para acordar la remoción del Alcalde de Gorbea, que ellos no justifican una medida de esa naturaleza, ya sea que se considere que la gran mayoría no aparece acreditados, como ocurre con los de las letras a), b), c), e), f) y g), o que ninguno de ellos importa acción u omisión que sirva de antecedente para privar al señor Escobar de su cargo de Alcalde, si se piensa en que no quedan encuadrados en algunos de los casos a que se alude en el fundamento 8.º de este fallo;

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prescrito en los Artículo 111, 129 y 133 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, esta Corte declara: *que no procede* la remoción del Alcalde de Gorbea don Primitivo Escobar Pérez.

Comuníquese y archívese.

Redactada por el Ministro señor Quezada.— (Fdos.): *Mario Léniz Prieto.— Franklin Quezada R.— Urbano Marín.* —Pronunciada por la Iltma. Corte.— *Efraín Vásquez J.*, Secretario.

Cosme Aruta Morolo con Dirección General de Imp. Internos

Reclamación de Impuesto a la Renta

DOCTRINA.— La unidad monetaria de Chile no ha sido modificada, por lo que el peso billete del Banco Central, aunque actualmente inconvertible, representa siempre un peso oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimas de gramos de oro fino, no teniendo influencia alguna en su valor legal con relación a todas las operaciones y transacciones en el interior del país la disminución de su valor adquisitivo en

Artículo: 7. Reclamación de Impuesto a la Renta
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el exterior o su depreciación en el mercado internacional. Por otra parte, aunque se acepte como un hecho que la desvalorización de la moneda produzca un alza del valor de las mercaderías, no puede determinarse, dentro de los varios factores que influyen en la formación de los precios, en cuanto ese mayor precio se deba a la depreciación monetaria. De aquí que deba considerarse como una utilidad del comerciante, en transacciones hechas dentro del país y en moneda legal chilena, el mayor precio obtenido por él en la venta de sus mercaderías, hecha con posterioridad a la ley 5.107, *que reguló las operaciones del cambio internacional y suspensión de la convertibilidad del billete, sobre el precio de compra de las mismas, hecha con anterioridad a la dictación de esa ley. Estas utilidades están sometidas al impuesto de la tercera categoría de la ley de la renta por quedar comprendidas dentro de las "rentas, beneficios y utilidades" que señala dicha ley como afectas al gravamen en su artículo* 16.

Santiago, 23 de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

N.º 4184.

Vistos:

El señor Cosme Aruta Moro-io, comerciante, domiciliado en Concepción, calle Caupolicán N.º 67, reclama de la determinación de su renta para el año 1933 y de los impuestos que como consecuencia ha debido pagar tanto en tercera categoría y cesantía como respecto del complementario extraordinario. Funda su objeción en que el importe recibido en moneda corriente legal por la venta de sus mercaderías debe estimarse que representan pesos de 3 peniques y, de este modo, la utilidad es la diferencia entre esta cantidad reducida en 50% y el precio primitivo de costo de las mercaderías. En apoyo de este procedimiento para calcular sus beneficios comerciales, alega que el peso moneda corriente chilena de 6 peniques vale en el mercado solamente 3 peniques según la cotización oficial de los cambios extranjeros de la fecha. La V Zona de Impuestos Internos de Concepción por oficio N.º 3021 de 28 de Septiembre próximo pasado, informando el presente reclamo, analiza detenidamente los antecedentes relativos al valor de la moneda y llega a la conclusión de que no proceden lo solicitado por cuanto la desvalorización apuntada por el peticionario solamente existe en los casos en que se trata de la adquisición de

Artículo: 7. Reclamación de Impuesto a la Renta
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

divisas extranjeras, y no respecto de las transacciones dentro del país en moneda legal, cuyo valor sigue siendo de 6 peniques. Con lo relacionado, teniendo presente lo dispuesto por la ley 5169 de 30 de Mayo de 1933 sobre Impuesto a la Renta en sus artículos 15 a 21 y 90, y

Considerando:

1.º) Que las operaciones comerciales que han dado origen al beneficio que se grava en la liquidación impugnada por el contribuyente, han sido efectuadas en moneda corriente legal de 6 peniques ,y no hay motivo para considerar que el producto de las ventas deba estimarse a 3 peniques por peso, por cuanto este valor de cambio de la moneda de curso legal se establece por el Banco Central diariamente para el sólo objeto indicado por la ley 5107 de 19 de Abril de 1932 que suspendió la convertibilidad de billete, o sea, para la compra de divisas extranjeras;

2.º) Que además de este hecho, existe el otro de que la moneda chilena sigue teniendo como valor, para todos los demás efectos, el de 6 peniques que le fijó el Decreto Ley 606 de 14 de Octubre de 1925, y por tanto no es lógico ni exacto que el beneficio obtenido en la venta de las mercaderías deba calcularse entre el precio de costo en moneda de 6 peniques y el precio de venta pero en moneda de 3 peniques, reduciendo la suma obtenida, para éste efecto, a la mitad;

3.º) Que si hubiere de aceptarse lo que pretende el solicitante, ocurrirá que en el futuro cuando se restablezca la convertibilidad, momentáneamente suspendida, el contribuyente contará con el doble de su capital primitivo sin haber pagado el impuesto que correspondía;

4.º) Que, finalmente, la desvalorización de los capitales invertidos en Chile en moneda chilena, considerado el valor de cambio del billete cuando se trata de convertirlo en moneda extranjera, es una pérdida cuya deducción no está contemplada en la Ley de Impuesto sobre la Renta;

Se resuelve *no ha lugar* a lo solicitado, y confírmase el cobro de los impuestos que le afectan por el año 1933.

Comuníquese a la V Zona de Impuestos Internos de Concepción y al interesado.

Anótese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo: 7. Reclamación de Impuesto a la Renta
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y teniendo presente:

1.º) Que la cuestión sometida al fallo de este Tribunal, es resolver si debe o no considerarse como utilidad en el negocio que tuvo don Cosme Aruta Morolo, en esta ciudad, para los efectos del pago de los impuestos a la tercera categoría y complementario a la Renta, a la cesantía e impuestos a los beneficios excepcionales, la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos ochenta y siete pesos sesenta y nueve centavos que es la diferencia entre el precio de factura en que habían sido adquiridas las mercaderías, a razón de 6 peniques el peso chileno, y el precio de venta de las mismas, convenido en una cantidad doble del numerario, por haberse hecho la enagenación según el reclamante, sobre la base de pesos chilenos, calculados en relación al cambio oficial de la época, que era de 3 peniques;

2.º) Que, mientras la Dirección General de Impuestos Internos ha considerado que esa diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, afecta a los Impuestos dichos, el reclamante señor Aruta, sostiene que en las operaciones de venta de su mercadería importada, realizada por él con ocasión de la terminación de su negocio, comprada a 6 peniques y vendida a 3, no ha habido beneficio alguno, ya que los valores efectivamente empleados en la adquisición de las mercaderías son intrínsicamente iguales a los recibidos en la venta, y, por consiguiente, las contribuciones que se pretenden cobrar gravarían el capital y no las utilidades comerciales de su negocio;

3.º) Que la ley de Impuestos a la Renta N.º 5168 de 30 de Mayo de 1933, grava los beneficios de la industria y el comercio comprendiendo, expresamente, "todas las rentas, beneficios y utilidades, cualquiera que fuere su origen, naturaleza, y denominación, y cuya imposición no esté expresamente establecida en otras disposiciones de esta ley";

4.º) Que, la unidad monetaria de Chile, establecida por el Decreto Ley N.º 606 de 14 de Octubre de mil novecientos veinticinco, es el peso, que contiene, ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramos de oro fino, según el artículo primero de dicho decreto ley, y estando aún vigente esta disposición legal, no cabe atribuir un valor diverso a nues-

Artículo: 7. Reclamación de Impuesto a la Renta
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tra unidad monetaria, ya que dentro del país es éste el único instrumento de liberación, salvo el caso de estipulaciones especiales que la ley autoriza en casos determinados;

5.º) Que, en virtud de las disposiciones del Decreto Ley N.º 486, de 22 de Agosto de 1935, el Banco Central de Chile, ha emitido billetes, que eran convertibles al portador y a la vista, monedas de oro chileno, del peso y finos establecidos en la Ley Monetaria o en alguna de las otras formas que establecía el artículo 69 del referido Decreto Ley N.º 486;

6.º) Que en el artículo 86 de este Decreto Ley se consigna el poder liberatorio ilimitado del billete, disponiéndose que deben ser recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos, y de cualquiera otras obligaciones, así públicas, como privadas, refiriéndose siempre a la unidad monetaria establecida en el Decreto Ley N.º 606;

7.º) Que la ley N.º 5107 de 19 de Abril de 1932, que reguló las operaciones del cambio internacional suspendió los efectos de los artículos pertinentes del Decreto Ley N.º 486, sobre convertibilidad del billete, pero no modificó la unidad monetaria para las transacciones u operaciones internas;

8.º) Que en esta situación, las variaciones que nuestra moneda pueda sufrir en cuanto a su poder adquisitivo en el exterior o su depreciación en el mercado internacional, en relación con el valor de las monedas extranjeras, no pueden tomarse en cuenta, para la regulación de las operaciones que se efectúen dentro del país, porque nuestra moneda es, legalmente la misma y de un valor igual al que le asignó primitivamente la ley de 22 de Agosto de 1935;

9.º) Que si bien es cierto que al bajar el valor de la moneda se produce un alza en los precios de las mercaderías, como dice el reclamante, no es menos cierto que esta relación de causa a efecto no es constante, regular o proporcionada, y que es aquélla una de las múltiples causas del alza de los precios, por lo cual no es posible admitir la afirmación de que el mayor precio que ha obtenido el reclamante en la venta de su negocio, equivalga precisa y únicamente a la depreciación sufrida por nuestra moneda;

10.º) Que, por otra parte, al aceptarse la teoría sustentada por don Cosme Aruta en su reclamación de fs. 1, se revolu-

Artículo: 7. Reclamación de Impuesto a la Renta
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cionaría completamente las bases de toda transacción u operación efectuada dentro del país, porque ya no habría que considerar solamente la relación entre la cosa, materia de la operación, y la cantidad del numerario, sino también la equivalencia de éste en el mercado internacional, con lo cual no habría fijeza en las operaciones, ni seguridad en los pagos.

Por estos considerandos y citas legales hechas, *se confirma* la sentencia apelada expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, escrita a fojas 10.

Redacción del señor Ministro Araos Díaz.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales. — Devuélvase. — *J. J. Ortúzar Rojas.— Humberto Bianchi V.— G. Brañas Mac-Grath.— Julio Araos Díaz.* — Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte don Juan Jerónimo Ortúzar Rojas y Ministros en propiedad, don Humberto Bianchi V., don Gonzalo Brañas M. G. y don Julio Araos Díaz.— *V. Lamas,* Secretario suplente.

Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal

DOCTRINA.—Los particulares y empresas que ocupan las calles y plazas con postes, redes aéreas y líneas férreas, deben pagar a la Municipalidad los derechos que por esta ocupación han podido establecer las Municipalidades en las Ordenanzas dictadas por ellas en cumplimiento de lo dispuesto en la ley sobre Rentas Municipales, no siendo óbice a este cobro que las concesiones en virtud de las cuales se ha hecho la ocupación de las calles y plazas con las obras referidas emanen de autoridad distinta de la Municipalidad, tanto porque el tributo se impone no sólo por el hecho de obtener una concesión, como por recibir un servicio de la Municipalidad, caso este último en que se encuentran los ocupantes de bienes municipales, cuanto porque, de aceptar la tesis de que los municipios sólo pueden cobrar derechos por las concesiones que ellos otorguen, se